

el acuerdo de la Dirección General de Previsión de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que en alzada confirmó el acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Vizcaya de diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho confirmatorio a su vez de las actas de liquidación de cuotas de la Seguridad Social, y por primas de accidentes de trabajo levantadas a la Empresa recurrente bajo los números doscientos veintiuno por la Inspección de Trabajo de Vizcaya en veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y ocho en relación con el trabajador de la misma don Jacinto Pocino debemos: a), desestimando el recurso contencioso, declarar como declaramos confirmados los extremos de dichas actas sobre los conceptos liquidados, esto es, por falta de afiliación y de cotización y abono de primas por accidente de trabajo, así como el concepto sobre el tiempo a que vienen referidas tales liquidaciones (de uno de enero de mil novecientos sesenta y siete y veintinueve de febrero de mil novecientos sesenta y ocho), y b), estimando el recurso, debemos declarar y declaramos anuladas las liquidaciones giradas en dichas actas aplicando las normas del Régimen General de la Seguridad Social, por no ser conformes a derecho, y ordenar como ordenamos que por la Administración y en sustitución de las expresadas liquidaciones que ahora se anulan, se giren sobre los expresados conceptos confirmados de las mencionadas actas nuevas liquidaciones con arreglo al Decreto de diecinueve de agosto de mil novecientos sesenta y siete regulador del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Representantes de Comercio. Y caso de que en ejecución de sentencia resulte debidamente acreditado el ingreso por la recurrente en la Delegación Provincial de Trabajo, la cantidad de treinta y una mil trescientas cincuenta y cinco pesetas en concepto de importe de las liquidaciones ahora anuladas, aplíquese la misma al pago del importe a que asciendan las liquidaciones que ahora se ordena girar en sustitución de aquéllas, y si aquél excediese de éste reintegre el exceso ingresando a la recurrente y si aquél fuere inferior procederse al abono por ésta de la diferencia que resultare; y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—(Rubricados.)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 25 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario de Trabajo, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

21333 *ORDEN de 28 de agosto de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Santiago Botello González y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de marzo de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Santiago Botello González y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que rechazando la alegación de inadmisibilidad opuesta al presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Santiago Botello González, doña María del Pilar Ibarrola, doña María del Pilar Zárate Gallego, doña María de los Angeles Alonso Cortés, doña María Teresa de Eizaguirre López, don Cristóbal Cuevas Ruiz, don Jesús Herranz Migual y don Julio Casillas Zamora, contra la Orden del Ministerio de Trabajo de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y tres, aprobatoria del Estatuto del Personal Auxiliar Sanitario titulado y Auxiliar de clínica de la Seguridad Social, en sus disposiciones transitorias primera y segunda, debemos desestimar y desestimamos el referido recurso, por no aparecer contrarias al ordenamiento legal las disposiciones impugnadas, absolviendo a la Administración de la demanda y sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan V. Barquero.—Eduardo de No.—Miguel Cruz.—Ángel Falcón.—Ángel Martín del Burgo.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 28 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

21334 *ORDEN de 30 de agosto de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad de Regantes del Pozo de la Milagrosa».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de febrero de 1976, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad de Regantes del Pozo de la Milagrosa».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido por el Letrado don Carlos de Mendoza Millán en nombre y representación de la "Sociedad de Regantes del Pozo de la Milagrosa", de Picasset (Valencia), contra la Administración General del Estado sobre anulación de la Resolución de la Dirección General de Previsión de veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve en cuanto confirmatoria de la resolución de la Delegación Provincial de Trabajo de Valencia de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, debemos anular dichas Resoluciones, así como las actas de liquidación número mil cuatrocientos cuarenta y dos de mil novecientos sesenta y siete a que las mismas se contraen por no ser conformes a derecho, condenando, en consecuencia, a la Administración demandada a la devolución de la cantidad depositada y que alcanza la cifra de veintidós mil seiscientos cincuenta y una pesetas con setenta y un céntimos. Todo ello sin expresa declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Félix Fernández Tejedor.—Aurelio Botella.—Paulino Martín.—Jerónimo Arozamena.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 30 de agosto de 1976.—P. D., el Subsecretario, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

21335 *ORDEN de 2 de septiembre de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eugenio Sanz Bartolomé y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 29 de enero de 1976 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Eugenio Sanz Bartolomé y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad deducida por el Abogado del Estado, y desestimando al propio tiempo el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre y representación de don Eugenio Sanz Bartolomé, don Pedro Escribano de Miguel, don Aquilino Rubio Martín, don Victoria Vergés Martínez, don Crispulo Abad Martín, don Jesús Martín Simón, don Quirico Abad Altelarra, don Pedro Altelarra Peiroten, don Celestino Bartolomé Lafuente, don Tomás Bartolomé Ureta, don Basilio García Olalla, don Eugenio Contreras Rubio, don Segundo Ureta Santorun, don Lauro Simón Abad, don Ildefonso de Diego Hernando, don José Galán García, don Juan de Miguel Albina, don Leopoldo Asenjo de Miguel, don Leonerño Garijo de Diego, don Félix Rubio Sanz, don Doroteo Altelarra Peiroten, don Armando Garijo de Diego, don Lucio Bartolomé Rubio y don Lorenzo Martín Asenjo, contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, que, al rechazar alzada instada por los citados recurrentes, confirma decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de Soria de dieciocho de enero anterior, la que declaró que durante el año mil novecientos sesenta y ocho la actividad de serrería se realizó en régimen de temporada por las Empresas allí relacionadas; debemos declarar y declaramos válido y subsistente, como conforme a derecho, el acto administrativo citado, de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y nueve; absolviendo a la Administración Pública de todos los pedimentos contenidos en el suplico de la demanda; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Félix Fernández.—Jerónimo Arozamena.—(Rubricados.)»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 2 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario, Antonio Chozas Bermúdez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.